

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA POLANIA GIL
DDO: EDGAR GALLEGU MARTINEZ
LITIS: INDOCAUCA
RAD: 2017-00539- 00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual allega constancia de la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por pasiva **INDOCAUCA**, evidenciándose que la misma se adelantó a través de correo electrónico enviado el día 31 de julio de 2020, a la dirección empleosindocauca@gmail.com, sin que se haya allegado soporte de confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1748

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a **INDOCAUCA**, integrado como litisconsorte necesario por pasiva dentro del presente proceso, deberá allegarse el soporte del envío de la citación, la confirmación de recibido y de lectura de la misma.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación

podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por pasiva **INDOCAUCA**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 31 de julio de 2020, fue recibido y leído por el litis en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

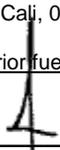
2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 087</p> <p>Secretaría: </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ERNESTO ENCISO GORDILLO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS
RAD.: 2018-00264

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PROFICOL S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1749

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue diligencia de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **PROFICOL S.A.**, a efectos de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCD

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretaría:



L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS QUICENO GONZALEZ
LITIS: NAZARET MEDINA BORRERO
DDO.: ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2020-00036

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, las integradas como litisconsortes necesarias por activa **NAZARETH MEDINA BORRERO** y **LUZ PIEDAD JORDAN LAMEN**, no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1750

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a las integradas como litisconsortes necesarias por activa **NAZARETH MEDINA BORRERO** y **LUZ PIEDAD JORDAN LAMEN**, con el fin de que comparezcan al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretaría:



L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DARIO ARANGO BARRIOS
DDO.: UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION
RAD.: 2020-00060

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1751

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a través de AVISO, a la accionada **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 087</p> <p>Secretaría:</p>



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 045 del 11 de febrero de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **JOSE DARIO ARANGO BARRIOS**, contra la **UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION**, ordenandose notificarle personalmente y correrle traslado de la misma al representante legal de esa entidad por el término de **DIEZ (10) DIAS HABLES**.

RADICACIÓN 76001310500920200006000

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____ () días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CARRERA 26 G # 85-15CALI – VALLE

Dirección de correo electrónico: constructorescali@gmail.com

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN FREDY HERNANDEZ Y OTROS
LITIS: MAICOL STIVEN VARGAS HERNANDEZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTIA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD.: 2020-00072

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1747

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **RICARDO VELEZ OCHOA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **67.706** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, para que la

represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso al doctor RICARDO VELEZ OCHOA, como apoderado judicial de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., del contenido del auto número 053 del 17 de febrero del 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia; así mismo el auto número 12368 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

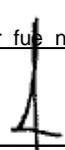
NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 07/09/2020
El auto anterior fue notificado por
<u>Estado N° 088</u>
Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO ADOLFO CRUZ
DDO.: CLINICA ORIENTE S.A.S.
RAD.: 2020-00096

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez, que la accionada **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, a la fecha no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1752

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA PASUY CHAVEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 2020-00111

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Le informo a la señora Juez, que para la fecha la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1753

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretaría:



L.M.C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARQUIMEDES CESPEDES MARTINEZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00274

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0204

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **DALY ELIANA BUSTAMANTE**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **283.014** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **ARQUIMEDES CESPEDES MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE**

la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ARQUIMEDES CESPEDES MARTINEZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **ARQUIMEDES CESPEDES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.511.840.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 087</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA DEL CARMEN DONADO LEVY
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000275-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 1662 del 26 de agosto del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2775

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EL CIARO LASPRILLA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 760013105009202000292-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1754

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Las peticiones a que aluden los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del acápite de **PRETENSIONES – DECLARATIVAS** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas adeudadas, los cuales son excluyentes entre sí.
- 2.- Tanto en la parte introductoria del libelo incoador, como en el poder allegado se relaciona como demandada a **EMPRESAS MUNICIPALES DE PUERTO TEJADA – EMPUERTO TEJADA E.S.P. EN LIQUIDACION**, pero en el acápite de pretensiones, no se encuentra incluida, razón por la cual deberá aclararse si la presente acción también está dirigida contra la misma, y de ser así, debe allegarse reclamación administrativa, donde se evidencie que se ha solicitado ante dicha entidad lo pretendido en la demanda.
- 3.- La prueba documental relacionada como copia de la existencia y representación legal de la empresa **EMPRESAS MUNICIPALES DE PUERTO TEJADA – EMPUERTO TEJADA E.S.P. EN LIQUIDACION**, dentro del acápite **PRUEBAS - DOCUMENTALES**,

no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 087</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: PAULA ANDREA PIEDRAHITA Y OTROS
DDO: ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S.
RAD: 2019-00527-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el numeral octavo del auto 2379 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual el Despacho se abstiene, por el momento, de dar trámite a la reforma de la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 029

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de **REPOSICIÓN** contra el numeral octavo de la parte resolutive del auto 2379 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual este Despacho se abstiene, por el momento, de dar trámite a la reforma de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que al haber sido interpuesto el citado recurso dentro del término legal, procede efectuar el pronunciamiento respectivo teniendo en cuenta que la inconformidad con la decisión radica en que no se admitió la reforma de la demanda presentada oportunamente una vez fueron notificadas las demandadas iniciales de las cuales tenía conocimiento, por ello solicita se admita la reforma de la demanda y se corra traslado a las demandadas ya notificadas, así como a las llamadas en garantía y en caso de no reponer la decisión solicita se aclare si debe presentar

nuevamente el escrito de reforma de la demanda una vez se hayan notificado las llamadas en garantía vinculadas y así se corra traslado a toda la parte pasiva del proceso.

Conforme a lo manifestado por la togada, advierte el Juzgado que en ningún momento la decisión consistió en el rechazo de la reforma de la demanda presentada, sino que como se consideró en el auto impugnado no era la oportunidad procesal para ello, hasta tanto no comparezcan al proceso todas las partes involucradas y corra el término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que permite inferir que si la apoderada judicial de la parte actora pretende presentar una reforma de la demanda, no ha precluido su oportunidad, pues para garantizar plenamente el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa a las partes, **deberá hacerlo una vez se hayan notificado todas las partes del proceso.**

Por tal razón, se mantendrá la decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

NO REVOCAR PARA REPONER, el numeral octavo del Auto 2379 del 31 de agosto de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 087</p> <p>Secretario: _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA TRINIDAD ZAPATA DE ORLAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00638-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la actora interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto 2211 del 13 de agosto de 2020, por el cual se aprueba la liquidación de costas. Igualmente, se advierte que mediante auto 163 del 28 de agosto de 2020, se dispuso el archivo del proceso, no obstante, el citado recurso fue interpuesto oportunamente y está pendiente por resolver.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 031

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el Auto 2211 del 13 de agosto de 2020, por el cual se aprueba la liquidación de costas.

Se advierte también, que mediante proveído 163 del 28 de agosto de 2020, se dispuso el archivo del proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que "(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, del auto que aprobó la liquidación, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada, para lo cual de oficio deberá revocarse el Auto que dispuso el archivo del proceso.

Aclarado lo anterior, se tiene que la recurrente sustenta su inconformidad respecto al valor fijado por concepto de agencias en derecho, argumentando que la suma de \$571.337, está muy por debajo de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, y/o el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el cual establece que las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones, además que, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias y como para este caso, la suma asciende a \$11.348.076, las agencias en derecho deben incrementarse conforme a la confirmación efectuada en segunda instancia.

Señala también, que ella, como apoderada judicial de la actora, ha realizado una gestión diligente por espacio de más de dos años y ha venido actuando en forma oportuna y eficaz respecto a la labor encomendada, agotando durante el proceso las instancias necesarias para obtener el resultado que fue beneficioso para su representada, y por ello solicita se modifique la liquidación de las agencias en derecho fijadas y se incrementen al máximo establecido por las normas antes mencionadas.

Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, encuentra el Juzgado, que como el citado Acuerdo PSAA16–10554, entró en vigencia el 05 de agosto de 2016, y se aplica respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, y los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en este caso, al haberse iniciado el presente proceso con posterioridad al 05 de agosto de 2016, respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a los anteriores parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia cuya pretensión fue obtener la reliquidación de la pensión de sobreviviente, por lo que en segunda instancia se modificó la sentencia de primera instancia y se ordenó el pago de la suma de \$9.128.737,74, por concepto de retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas desde el 14 de junio de 2016 hasta el 31 de enero de 2020, a razón de 14 mesadas anuales, las agencias en derecho deben oscilar entre el 3% y el 7.5%.

Así las cosas, para la tasación de las agencias en derecho tampoco puede desconocerse la juiciosa actuación desplegada por la apoderada judicial de la parte actora durante el trámite procesal, que no solamente consistió como profesional del Derecho en la presentación de la demanda a la cual allegó el correspondiente material probatorio, sino también a la asistencia a la audiencia preliminar, trámite y juzgamiento y la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, y además a la asistencia a la audiencia dentro de la cual se dictó el fallo de segunda instancia por el cual se dio la modificación de la sentencia de primera instancia donde se había establecido para el año 1997 una mesada de \$297.525, un retroactivo desde el 14 de junio de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2019, por valor de \$8.161.969 y una mesada de \$1.121.848, a partir del mes de diciembre de 2019, para establecer el Superior una mesada para el año 1997, por valor de \$299.448,29, la suma de \$9.128.737,74, por concepto de retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas, desde el 14 de junio de 2016 hasta el 31 de enero de 2020, y una mesada de \$1.172.006,87 a partir del 1º de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anotado, conforme al artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de oficio, se revocará el Auto 163 del 28 de agosto de 2020, por el cual se dispuso el archivo del proceso, por ser este un auto de mero trámite, y en consecuencia, se repondrá el proveído recurrido para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en el máximo permitido del 7.5%, que equivale a la cantidad de \$684.655 a cargo de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR DE OFICIO el Auto 163 del 28 de agosto de 2020, por el cual se dispuso el archivo del proceso.

2º.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto 2211 del 13 de agosto de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

3º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 04 de agosto de 2020, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la demandada **COLPENSIONES** corresponden a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$684.655)**, en lugar de \$571.337,83,

inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$684.655)**.

Quedan en firme las costas de segunda instancia fijadas por el Superior en la suma de \$900.000, a cargo de **COLPENSIONES**.

4º.- Una vez en firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretario: _____



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JUAN GARCÍA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD.: 2020-00038

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial del ejecutante, solicita el pago del título judicial por valor de \$1.427.222, consignado por la ejecutada COLPENSIONES.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REYMORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1752

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante auto número 2251 del 19 de agosto de 2020, se dispuso, pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el depósito judicial número 469030002509812, por valor de \$1.427.222, suma por concepto de costas procesales, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comentario.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, al contenido del auto 2251 del 19 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretario: _____



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: KING CHIEN CHANG
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y OTRO
RAD.: 2020-00147**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN.

De igual manera le hago saber, que la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, solicita la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1753

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Respecto a la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, de la entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes, el Despacho negará su petición, como quiera que el proceso de la referencia no se ha terminado.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora CLAUDIA

XIMENA RAYO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

2°.- **NIÉGUESE** lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutada COLPENSIONES, respecto a la entrega de los títulos judiciales por concepto de remanentes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTEs: JOSEF FRANSUA DÍAZ DÍAZ, CAROLINA DÍAZ DÍAZ, ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ,
MARIA NEREYDA DÍAZ FLOR
DDOS: UNIPOZOS LTDA, LUIS ALFREDO MACHADO Y MARGARITA MINNING LOURIDO
RAD.: 2012-00137

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO**, no ha dado respuesta a nuestro oficio 5033 del 03 de marzo de 2020.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1755

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 264 del 03 de febrero de 2019, se ordenó oficiar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO**, a fin de que informara sobre el depósito judicial por valor de \$1.000.000, consignación realizada del 08 de octubre de 2015.

A través de oficio 1367181, el Profesional Sénior del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO**, manifestó que, para dar respuesta precisa y oportuna a la solicitud arriba enunciada, requería de los números de identificación tanto de la parte demandante, como de la demandada. Y por auto número 708 del 03 de marzo de 2020, el Juzgado procedió a enviar la información requerida por la entidad financiera, para que procedieran de conformidad, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno, por lo cual se le requerirá a fin de que dé cumplimiento a la orden impartida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO, a fin de que informe sobre el depósito judicial por valor de \$1.000.000, consignación realizada del 08 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por Estado N° 087

Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali

Cali, septiembre 04 de 2020
Oficio N° 2811

Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SUCURSAL CARTAGO

j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTES: JOSEF FRANSUA DIAZ DIAZ

C.C. 14.566.186

CAROLINA DIAZ DIAZ

C.C. 31.432.213

ALEJANDRA DÍAZ SÁNCHEZ

C.C. 1.113.697.697

MARIA NEREYDA DIAZ FLOR

C.C. 29.625.159

DDOS: UNIPOZOS LTDA

NIT. 8605158759

LUIS ALFREDO MACHADO

C.C. 17.019.981

MARGARITA MINNING LOURIDO

C.C. 31.227.838

RAD.: 76001310500920120013700

REF.: PQR 1367181

Por medio de la presente me permito informarle que mediante auto 1755 del 04 de septiembre de 2020, se dispuso:

“REQUERIR CON LOS APREMIOS DE LEY, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL CARTAGO, a fin de que informe sobre el depósito judicial por valor de \$1.000.000, consignación realizada del 08 de octubre de 2015.”

TRANSCRIBIR ARTÍCULO DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

LA RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO:

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA.
RAD.: 2012-00329

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que la ejecutante mediante memorial visto a folio que antecede, solicita información sobre las consignaciones realizadas por el señor WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1748

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002234892	06/07/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002257165	30/08/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002266614	27/09/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002275150	22/10/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002292672	26/11/2018	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002315063	18/01/2019	\$156.250
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002328890	18/02/2019	\$166.000

PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002339480	11/03/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002376901	12/06/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002396552	27/07/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002411862	28/08/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002443399	05/11/2019	\$166.000
PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA	WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA	469030002488473	14/02/2020	\$177.570

TOTAL

\$ 2.111.070

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

INFORMAR a la parte actora, que los títulos judiciales relacionados en la parte considerativa de este proveído, son los consignados a la fecha, por el señor WILLIAM MEJIA CASTAÑEDA, a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 07/09/2020</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 086</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEYSI ANGULO CASTRO
DDO: JESUS CABRERA Y OTROS
RAD.: 2014-00639

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que los ejecutados **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ**, **DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ** y **DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ**, no se han notificado de la presente acción.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1754

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la ejecutante, para que allegue certificación de las diligencias de notificación adelantadas a los ejecutados **ANDREA CABRERA MARTÍNEZ**, **DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ** y **DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ**, las cuales deben de ser expedidas por la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DARÍO ERAZO RUIZ
DDOS.: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTADORES
COOMOEPAL LTDA. Y MIRIAM DÍAZ FUQUENE
RAD.: 2018-00045

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con medida cautelar solicitada vista a folio que antecede.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO N° 1747

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento, y que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

Que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, **afirme bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretario: _____

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NATHALY HERNÁNDEZ LÓPEZ en nombre propio y en representación del menor JUAN JOSÉ SALAMANCA HERNÁNDEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2018-00728

SECRETARIA

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, informándole que se allega la Resolución SUB número 160780 del 28 de julio de 2020, mediante la cual dio cumplimiento al fallo judicial.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 1754

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Mediante auto número 603 del 11 de octubre de 2019, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, en razón a ello, se glosará de manera informativa el Acto Administrativo número 160780 del 28 de julio de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1°.- **ORDENASE** el desarchivo del presente proceso ejecutivo laboral.
- 2°.- **GLOSAR** al expediente de manera informativa la Resolución SUB número 160780 del 28 de julio de 2020.
- 3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JESÚS HUMBERTO MORALES PÉREZ
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTROS
RAD: 2019-00006-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral segundo del auto 2378 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se tuvo por no reformada la demanda.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 030

Santiago de Cali, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte actora, interpone el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto 2378 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se tuvo por no reformada la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

Observa el Juzgado que al tenor de lo establecido por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no reformada la demanda es susceptible del recurso de apelación, amén de que, siendo interlocutorio, también procede contra el mismo, el recurso de reposición. Se advierte además, que los citados recursos fueron interpuestos dentro del término legal.

La apoderada judicial de la parte actora sustenta su inconformidad con la decisión impugnada, en

que la reforma de la demanda fue radicada mediante memorial presentado ante el Juzgado el 28 de febrero de 2020, del cual adjunta una copia, toda vez que, el traslado para contestar la demanda por parte de la Curadora Ad Litem vencía el 27 de febrero de 2020, y el término para reformar vencía el 05 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente se revisa nuevamente el expediente y se advierte que en efecto, con fecha 28 de febrero de 2020, presentó escrito ante este Despacho Judicial con el cual allega la reforma de la demanda dentro del término legal previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón, procede la revocatoria del numeral segundo del auto 2378 del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se tuvo por no reformada la demanda.

Ahora, como la reforma de demanda presentada reúne los requisitos legales se procederá a admitirla.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1º.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral segundo de la parte resolutive del Auto 2378 del 31 de agosto de 2020, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ADMITASE LA REFORMA de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del término de Ley, conforme lo preceptúa el artículo 28, inciso 2º, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, córrasele traslado a las demandadas, por el término legal de **cinco (5)** días para su contestación.

3º.- MANTÉNGASE lo decidido en Auto 2378 del 31 de agosto de 2020, proferido por este Juzgado, en cuanto señaló el **19 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:30 A. M.**, para la celebración de la **AUDIENCIA PÚBLICA**, en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 07/09/2020

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 087

Secretario: _____



4